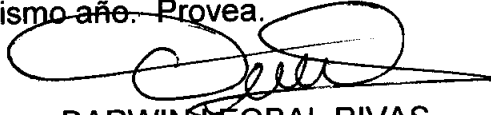


14

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 22 de marzo de 2022

Del presente proceso Ejecutivo singular instaurado por JULIO PIERO AGRESOTT VERTEL contra LIBARDO TRIANA SIERRA, doy cuenta al señor Juez. Le informo que la parte demandante no se ha pronunciado respecto de lo ordenado en auto que antecede del 11 de agosto de 2021, comunicado en oficio No. 853 del 19 de agosto de mismo año. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Ejecutivo singular No. 2019-00011-00
Demandante:	Julio Piero Agresott Vertel
Demandado:	Libardo Triana Sierra
Decisión:	Aplica desistimiento tácito
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós

(2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de dar aplicación al Desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el JULIO PIERO AGRESOTT VERTEL contra LIBARDO TRIANA SIERRA.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra sin actuación desde el 11 de agosto del año 2021, fecha en la cual se dictó auto ordenando que la parte actora adelantara los trámites pertinentes tendientes a dar impulso al proceso como lo es la notificación del demandado para notificarle el auto de mandamiento de pago, y de esta manera continuar con su trámite, sin que la parte se haya interesado por el proceso, se estima que es procedente entonces, en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que regula la figura del desistimiento tácito, que dice:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...g)...”

Así las cosas, en este evento ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de dicha norma, la terminación de la actuación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JULIO PIERO AGRESOTT VERTEL contra LIBARDO TRIANA SIERRA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO por lo señalado.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los anexos de la demanda, los que serán entregados a la parte demandante con la respectiva constancia.

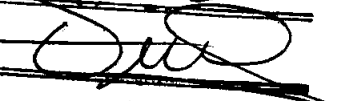
TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión, una vez realizadas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILLER GAITAN MARTÍNEZ

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy
Marzo 29-22

SECRETARIO